

lidación de la acción jurisdiccional señorial como acción administrativa sin revisión alguna del contenido. La Administración equiparó esos actos jurisdiccionales señoriales a la declaración de propiedad libre en relación a las tierras, en total consonancia con la indemnización concedida por la abolición de rentas jurisdiccionales.

Los conflictos de competencias entre la jurisdicción ordinaria y contenciosa llevó a homologar el problema a través de ordenanzas municipales, a pesar de que la Ley de 2 de abril de 1845 que instituyó los Consejos provinciales establecía que los asuntos sobre aguas serían competencia de la jurisdicción administrativa. La concordia de 1755 se había transformado en una ordenanza municipal, de ahí que se sometiese su cumplimiento al orden contencioso-administrativo, y no al ordinario, en el decisivo momento histórico del nacimiento de la figura del gobernador civil. La organización municipal liberal consagró la permanencia de unas oligarquías locales que hicieron prevalecer sus intereses político-económicos en detrimento de los vecinos de Béjar y Candelario. Si con la liberalización de la propiedad de la tierra pudo acceder a la misma la mediana burguesía, no ocurrió lo mismo con la propiedad del agua, debido a sus sistemas de aprovechamiento. El resultado del proceso de lo que Jordi Maluquer de Motes ha denominado la «despatrimonialización» del agua benefició a los industriales propietarios de ambos lugares, beneficiados por las actuaciones del gobernador civil y de los representantes en Cortes.

La obra de Eugenia Torijano, más allá de su contribución a la historia local –felizmente distinguida con el *Premio Salamanca 2006* por el Centro de Estudios Salmantinos–, se convierte en un referente del análisis iushistórico sobre la propiedad del agua que, sería deseable, sirviera de modelo para investigaciones en otros territorios.

ROLDÁN JIMENO ARANGUREN

VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María. *El Consejo Real de Castilla y sus escribanos en el siglo XVIII*. Valladolid: Consejería de Cultura y Turismo, 2007. 602 p. Estudios de Historia. ISBN 978-84-9718-126-6.

Dentro de la ya amplia producción científica del autor hay que considerar ahora este libro, último fruto de un trabajo ininterrumpido y riguroso. Debo anticipar que tanto la temática abordada en la obra como el período a que viene referida no constituyen una novedad en la tarea investigadora que el Profesor Vallejo viene llevando a cabo. Digo ésto porque tanto en la extensa introducción que sirve de portada al libro que comento, como en el transcurso de toda ella, el autor no sólo se mueve con indudable soltura, sino que utiliza con conocimiento de causa una amplísima bibliografía y una no menos amplia y selecta documentación. Importa mucho destacar este hecho. Con frecuencia es posible encontrarse con estudios, similares a éste, por razón de la materia o no, en los que la abundancia de fuentes citadas al final no guarda la debida correspondencia con la utilización efectiva de éstas o, en otros muchos casos, con el adecuado manejo de las mismas.

Un trabajo de investigación, para ser considerado como tal, no debe reducirse a un simple amontonamiento, más o menos ordenado y coherente, del contenido de las fuentes de conocimiento disponibles. Necesita, de entrada, servirse de un proyecto inicial, digamos que de una *tesis* que sirva de punto de partida. Ese proyecto o esa tesis necesariamente ha de responder al «imperativo científico» de cubrir –o

al menos intentarlo— una oquedad o una laguna existente en el más amplio campo del saber histórico-jurídico en el que el estudio, por su propia naturaleza, se inserta. Digamos que, para ser considerado como tal, todo esfuerzo indagatorio ha de cumplir la elemental finalidad de transmitir a la comunidad científica algo nuevo, o de sugerir nuevos puntos de vista sobre algo ya conocido. Otra cosa bien diferente es el mayor o menor acierto del autor en el resultado final de su esfuerzo. Es perfectamente constatable la preocupación que parece atenazar el ánimo de muchos investigadores por citar mientras más autores mejor. O también de recoger simplemente el mayor número de documentos posible que «vayan al caso». Ambas situaciones suelen ser actualmente más un mérito de la cibernética que de la capacidad investigadora de aquéllos. Hago esta anotación porque, en el estudio que tengo entre mis manos, la considerable bibliografía recogida tiene, a lo largo del mismo, dos destinos bien diferenciados. Por una parte están aquellos libros o artículos que, por estar directamente relacionados con el tema objeto de investigación, en cualquiera de sus múltiples facetas, han merecido una atención directa por el Profesor García-Hevia. Por otra, figura una abundante bibliografía, tendente a ilustrar al lector sobre aquello que se ha escrito en relación con temas más o menos colaterales, y que va destinada a proveer de una mayor información a cualquiera que esté interesado en ellos.

El Profesor Vallejo García-Hevia ya ha demostrado conocer suficientemente tanto la materia de la que trata como la época a que viene referida. Por eso la aparente simplicidad de su *Índice General*: las vidas de dos escribanos de Cámara y de Gobierno del Consejo Real de Castilla, y sus respectivas obras, no son fruto de la ocasión sino el resultado de una madura reflexión previa. Pero, además de ello, lo verdaderamente importante en este momento es la meticulosidad empleada al sistematizar el trabajo, al seleccionar las fuentes y utilizarlas a fondo, sin citarlas de lejos, que sería oficio de buen torero. En esto reside, a mi juicio, el principal mérito de su esfuerzo. En la intrincada materia que constituye el núcleo de la obra, su autor sabe sacar partido de las fuentes bibliográficas existentes, propias pero, sobre todo, ajenas. Al hilo de la amplísima temática abordada en las amplias obras de Martínez Salazar y Escolano de Arrieta, García-Hevia pasa revista a todo un cúmulo de situaciones, actuaciones, reformas y nuevas reformas, tanto del Consejo Real de Castilla como del quehacer de los individuos que en él actuaban. Debo insistir en el hecho de que el manejo documental constituye otro de los aciertos del autor del libro. En la obra se utiliza una masa documental abundantísima, obtenida de diferentes archivos y analizada con la respetuosa decisión con que han de ser examinados los documentos del pasado. En ningún momento les pide García-Hevia que digan lo que no dicen. Nunca el autor hace afirmaciones gratuitas o esboza novedosas teorías, conformándose con lo primero que le pasa por el pensamiento. Por eso, al situarse ante los documentos, se posiciona también en la época en que éstos se redactaron y no extrae conclusiones radicalmente falsas, ni intemporales o simplemente aplicables a otro momento histórico.

Los escribanos de Cámara y Gobierno del Consejo que han atraído la atención del autor son dos bien conocidos —no así su vertiente humana y discurrir profesional—, por los historiadores del Derecho: Pedro Escolano de Arrieta y Antonio Martínez Salazar. La función de ambos como Escribanos de Cámara en el Consejo Real de Castilla se circunscribía a refrendar las provisiones que llevaban la firma de los consejeros y dar fe pública sólo de aquellos actos que se realizasen en su presencia, además de actuar como secretarios en la tramitación de los negocios en el Consejo (p. 61). De sus respectivos orígenes familiares; la pertenencia a una muy concreta saga de escribanos —circunstancia que se aprecia claramente en el caso de Escolano de Arrieta— (págs. 131

y 158-159); el dilatado período de formación de ambos, reflejado en un lento ascenso por los peldaños que marcaban el complejo *cursus honorum* de este tipo de funcionario, de todo ello se ocupa el autor con notable detenimiento. Sin olvidar, desde luego, el hecho, de por sí relevante, de que tanto uno como otro pusieron especial empeño en sus obras, tanto en dignificar su oficio o función, como la honorabilidad que su ejercicio llevaba consigo. Algo perfectamente explicable si tenemos en cuenta los orígenes familiares de ambos, y la relevancia social que el desempeño de estos cargos podía representar para ellos y sus familias en la sociedad del Antiguo Régimen. Todo ello nos permite situar a ambos escribanos tanto en su época como en el característico ambiente «oficinesco» en el que se desarrollaron sus vidas, hasta cierto punto paralelas.

A este respecto conviene tener presente dos circunstancias especialmente significativas. La primera, que a diferencia de lo que sucedía con los *Escribanos de Cámara* y *Notarios públicos*, es decir, los llamados «escribanos del rey», que por una larga tradición, que se remonta a la Baja Edad Media, además de estar dotados de la fe pública se les exigía un conocimiento del oficio contrastado previo examen de idoneidad, los *Escribanos de Cámara del Consejo*, ni eran notarios públicos, ni se les sometía a un examen previo demostrativo de sus cualidades. Sus competencias venían referidas al Consejo, sus funciones concretas y especificidades funcionales, y su habilidad y eficacia dependía de la práctica acumulada (p. 57). La segunda circunstancia a tener en cuenta es que, aun estando inmersos en una actividad funcional y en pleno siglo XVIII, ninguno de los dos accedieron a sus definitivos puestos en el Consejo Real de Castilla a través de fórmulas venales. La explicación a este singular hecho tal vez se halle en el fuerte apoyo que ambos recibieron —especialmente Escolano de Arrieta— de la saga familiar que operaba tras ellos, e impulsaba sus ascensos.

La misma minuciosidad indagatoria presta el autor a las obras fundamentales de uno y otro escribano: la *Colección de Memorias y Noticias del Consejo* (1764) de Martínez de Salazar y la póstuma *Práctica del Consejo Real* (1796) de Escolano. El análisis detenido de estas obras, clásicas en el ámbito de la historia de la administración pública, permitirá al autor penetrar en profundidad dentro del peculiar círculo de los escribanos en general, y de los pertenecientes al Real y Supremo Consejo de Castilla en particular, como es sabido, el más importante de los Consejos de la Monarquía. Pero no sólo eso. También aprovecha la ocasión que le brindan estas obras para extraer de su contenido lecciones referentes a los oficiales y ministros del Consejo en su variada gama, sus competencias, privilegios y cargas, algo sobre lo que la obra de Martínez Salazar es especialmente fecunda. O sobre el quehacer diario del Consejo, sus competencias y sus servidores, sus procedimientos y sus salas, tan fielmente representado en la *Práctica* de Escolano.

Según el autor, la obra de Martínez Salazar constituye «un compendio casuístico, detallado y prolijo de competencias, y, ante todo, un fiel recordatorio escrito de las ceremonias y estilos usados en el Consejo de Castilla, pergeñado sobre la base de su experiencia personal...». A lo que hay que añadir una descripción minuciosa de las diferentes *Salas*, y del *Consejo Pleno* y sus respectivas competencias. Sin olvidar, como no podía ser de otra manera, el elemento humano, ya sea de dirección o simples dependientes y subordinados que, por entre salas y competencias de la más variada naturaleza, bullía, impulsaba y daba vida al inmenso cuerpo de la institución (pp. 296-297). Una institución, en suma, a la que, sin circunloquios, considerará como la primera entre todos los organismos de la Monarquía, y a su presidente o gobernador como la persona más importante del reino, después del soberano. En su condición de tal, el presidente o gobernador gozaba de la más esti-

mable de las prerrogativas que podía ostentar cualquier otro funcionario de la Administración central. La de tratar personalmente y en audiencias privadas, con el monarca, de los más importantes asuntos, gubernativos o jurisdiccionales, que en ese momento atraían la atención del Consejo.

Con independencia de diferencias menos relevantes, existentes entre las obras de uno y otro personaje, hay, sin embargo, una de mayor entidad. Es algo que merece ser resaltado y que, por supuesto, no escapa a la perspicacia del autor. Lo expresa con las siguientes palabras: «Mientras que la *Colección de memorias y noticias* de Martínez Salazar constituía un recuerdo satisfecho de la autoridad indiscutida del Consejo Real de Castilla, una efectiva *rememoración* de un pasado glorioso que se estimaba intocable, y se deseaba que se perpetuase inmodificado, en términos generales, la *Práctica* forense de Escolano de Arrieta supuso un intento defensivo de *perpetuación*, no sólo de una institución, sino de la sociedad estamental, corporativa, en la que él, indudablemente, parecía vivir satisfecho» (p. 408, también 434).

Conviene resaltar lo de «intento defensivo de perpetuación», porque Escolano comenzaba ya a cuestionarse, seriamente, la intangibilidad del propio Consejo. Sin duda, supo mantenerse atento tanto al incierto presente como al presumible devenir de los acontecimientos, políticos y sociales, que amenazaban los cimientos de la sociedad del Antiguo Régimen. Es por ello que parece escribir más en *defensa* de lo existente, y de la institución que simbolizaba todo un modo de entender el gobierno y la justicia de la sociedad estamental y corporativa, que en la plácida contemplación de una institución cuya utilidad había comenzado a ser cuestionada desde las propias instancias del poder. De hecho, la obra de Escolano quiso ser, entre otras cosas, fiel reflejo de ciertas reformas parciales que ya se venían efectuando por los ministros ilustrados de Carlos III. Y es importante destacar que, aunque tales reformas carecieron de toda intencionalidad revolucionaria, sí prepararían el terreno para las posteriores reformas radicales de los legisladores gaditanos (pp. 409, 428, 431, 432, etc.).

Como apunta García-Hevia, la obra de Escolano sólo puede ser entendida, en su plenitud, teniendo en cuenta que, si la autoría material es mérito exclusivo suyo, el impulso intelectual, la corrección de los dos primeros tomos de su manuscrito y la revisión final de la obra, e incluso su decisiva influencia para lograr la publicación póstuma, correspondió por entero a Campomanes (pp. 13, 408 y 434). Lógico es, por lo tanto, que el autor no olvidara dedicar la obra a su amigo y protector. La interrelación existente entre el ministro y el escribano del Consejo es, pues, elemento esencial para dotar de sentido y de intencionalidad a la *Práctica del Consejo*. No hay que olvidar que Campomanes había desempeñado, además, los cargos de fiscal y gobernador del Consejo Real de Castilla. En diversas obras de juventud ya había evidenciado su interés por introducir en el sistema existente ciertas reformas, tendentes a lograr una transformación gradual tanto de las leyes como de ciertas instituciones. Era su idea lograr una ampliación del número de los que habían de beneficiarse de la «pública felicidad», es decir, del efecto benéfico que la acción del Estado podía producir en los súbditos. Para lograr este propósito, tanto la política económica como la administración de justicia –aspectos nucleares ambos de la ideología ilustrada de Campomanes–, reclamaban ciertos cambios que no supusiesen una transformación radical de las estructuras existentes.

Campomanes, como es sabido, era un reformador, no un revolucionario. Por eso mismo, las miras de su reformismo contemplaban la potenciación al máximo nivel del poder regio como medida absolutamente necesaria para lograr que el bienestar general tuviese un solo origen, la potestad absoluta y sin concesiones del monarca (pp. 431-432 y 483). Un ejemplo claro de la mentalidad de Campomanes lo supuso su actitud reiteradamente contraria a la continuidad de las *Cofradías y hermandades de socorro*

existentes en el reino. Aunque él mismo, como fiscal del Consejo, había solicitado la extinción de aquéllas, medida que alcanzó la aprobación de Carlos III, la misma no se llevó a la práctica. En el camino de su implantación definitiva había tropezado con un obstáculo inesperado. El propio Campomanes, instigador y promotor de aquélla, desde su nuevo puesto de gobernador interino del Consejo, consideró por el momento inapropiada su puesta en práctica. El motín de 1766 estaba demasiado cerca y había provocado tal grado de consternación en los medios reformistas, como para desatender las razones profundas que, en determinados puntos, podían mover los impulsos del pueblo llano. En su informe al plenario del Consejo de Castilla consideró que la medida, por él mismo defendida y propuesta, y más tarde aprobada por el rey el 17 de marzo de 1784, «había de ser mal recibida de los vasallos, que, llevados de una piedad y devoción mal entendida, creían que con la supresión o extinción de semejantes cofradías se faltaba a los principales deberes de la Religión» (pp. 507-509).

En esa «devoción mal entendida» radicaba el verdadero argumento que podía originar trastornos tan contraproducentes como los motines de 1766. Su ideología reformista y no revolucionaria fue la que le hizo percibir los posibles riesgos de una reforma de tal naturaleza. La amenaza de una posible «solución secularizadora», en ámbito tan sensible para la mentalidad popular, podía ser presagio de nuevas y peligrosas alteraciones. Ciertamente no resultaba fácil explicar a las capas populares el verdadero propósito de la nueva reforma. Digamos que lo «políticamente correcto» era dejar, por el momento, las cosas como estaban, permitiendo que, en cada caso de abuso, las providencias regias proveyesen oportunamente. Viendo las cosas desde la óptica ignaciana, lo conveniente parecía ser que, en tiempos de tribulación, lo mejor era no hacer mudanzas. Sin embargo, en rigor, el interés del fiscal no iba dirigido estrictamente a transformar las cofradías gremiales en montepíos laicos, sino más bien a que aquéllas fueran sometidas a una doble inspección pública, real y municipal. Lo que, en última instancia, si no era la misma cosa, sí era algo parecido. Y ahí residía precisamente el riesgo. Con ello aspiraba Campomanes a lograr un doble objetivo, de primordial importancia: separar las cofradías de los gremios de la jurisdicción eclesiástica y pasar su control a la jurisdicción ordinaria, por un lado; y conseguir que sus fondos atendiesen a unas funciones verdaderamente productivas, cuales eran el fomento de las artes y oficios y la instrucción de los artesanos, sin olvidar el socorro de las huérfanas, viudas y artesanos pobres. Por supuesto, tanto de la labor desarrollada por el fiscal, como después por el gobernador interino Campomanes, deja clara constancia Escolano de Arrieta en su obra.

Múltiples eran los ámbitos donde ejercía su competencia el Real y Supremo Consejo de Castilla. No en vano esta institución clave de la Administración central actuaba no sólo como alto tribunal de justicia, sino también y simultáneamente como superior órgano de gobierno de la Monarquía. Pues bien, todos estos ámbitos (resortes internos, actividades funcionales y procedimentales de su práctica diaria), en su indiscutible complejidad, encuentran acogida en la obra de Escolano. En no pocos casos puede decirse que los argumentos y pareceres expuestos por este último constituyen verdadero trasunto de la obra y el pensamiento ilustrado de Campomanes. No es este el momento de hacer referencia pormenorizada de cada uno de estos extremos. Basta con entender que, en sí misma, la *Práctica* constituye «un continuado homenaje... a las empresas reformistas, jurídico-políticas, económicas y tímidamente sociales campomanesianas, destacando sus logros burocráticos y las novedades administrativas, y legales, por ellas auspiciadas» (p. 484). Ello explica que aspectos esenciales, en los que se centró la política reformista de Carlos III, muchos de ellos inspirados en el pensamiento ilustrado del ministro, tuviesen enca-

je en la obra de Escolano: el movimiento «incorporacionista», sobre todo en lo referente a la reversión de los señoríos a la Corona; la modificación legal del sistema hasta entonces vigente respecto a la «segunda suplicación»; los recursos de «injusticia notoria»; la «política regalista» tan hábil como tenazmente defendida por el propio Campomanes, en su búsqueda de la supremacía incontrastable de la jurisdicción real ordinaria frente a los viejos privilegios eclesiásticos; y en el mismo sentido, la defensa de la jurisdicción real ordinaria frente a los numerosos «fueros particulares» existentes; la búsqueda de medios tendentes a aumentar la riqueza nacional, tema al que Campomanes dedicará algunas de sus más celebradas obras (*Discursos sobre el fomento de la industria popular* de 1774 y *Sobre la educación popular de los artesanos y su fomento*, de 1775). El objetivo perseguido por el ministro es conocido: potenciar la libertad del comercio de granos, rompiendo con los viejos esquemas gremiales. Pero también pretendía hacer realidad el libre comercio con las colonias americanas, la implantación de una industria popular o la creación de las Sociedades Económicas de Amigos del País, etc. De todas estas medidas, netamente reformadoras y de clara inspiración campomanesiana, encontramos amplio tratamiento, inevitable homenaje y encendida defensa en la obra de Escolano de Arrieta.

La obra que comento no es sólo una bien documentada biografía de dos escribanos del Consejo Real de Castilla. Más bien lo que nos presenta es la marcha a pleno rendimiento de esta trascendental institución del Estado en pleno período absolutista, vista a través de las obras de dos de sus más significativos servidores. Podemos decir que el autor ha procurado ofrecernos las interioridades y la *praxis* de esta institución multisecular, resistente como ninguna otra a los embates del tiempo y de los cambios, y dentro de ella, la actividad desarrollada por sus oficiales y ministros. De esta forma, el Consejo Real y sus servidores de distintos niveles parecen adquirir nueva vida. Se nos muestran en una interrelación estrecha que escapa a toda visión meramente estática y descriptiva de personas y organismo, algo a lo que ya estamos de sobra acostumbrados. En fin, creo que ahora estamos más informados que antes de cuál era el discurrir «oficinesco» de los escribanos del Consejo. Desde luego, sin olvidar la vertiente humana de los mismos, sus afanes y estímulos, los obstáculos que hubieron de superar, y los merecidos logros en el difícil camino de la formación y los posteriores ascensos.

JOSÉ MARÍA GARCÍA MARÍN

VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María. *Juicio a un conquistador, Pedro de Alvarado: su proceso de residencia en Guatemala (1536-1538)*. Madrid: Marcial Pons, 2008. 2 v. (1330 p.). Vol. 2 transcripción documental por Julio Martín Blasco. Marcial Pons Historia. ISBN 978-84-9646-764-4 (o.c.). ISBN 978-84-9646-768-2.

La Guatemala indígena en los primeros compases de su trayectoria hispánica; la figura de Pedro de Alvarado, su conquistador, gobernador, capitán general y adelantado; y el juicio de residencia como instrumento de control y de exigencia de responsabilidad de los oficiales públicos, son los hilos con los que se entreteje la presente obra; hilos, todos ellos, bien conocidos, que han sabido concitar el interés de los especialistas y que,